REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Genesis Yasminet [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 978, porciones [redacted] y U, distrito catastral

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, solicitado por [redacted], resultando las parcelas núms. [redacted]52, [redacted]28 por deslinde, las parcelas núms. [redacted]64, [redacted]99 por subdivisión, y otras, así como de una litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslindes incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0325, de fecha 25 de octubre de 2011, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada declarando inadmisible la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por aplicación del principio *Non Bis In Idem*, rechazando así los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión de las parcelas antes mencionadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20147334, de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió las conclusiones incidentales, declarando la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, por tratarse sobre un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 2011-0325, de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, el cual ha sido interpuesto por el señor [redacted], fallecido representado por sus continuadores jurídicos, señores [redacted], Aminadad Natanael Méndez Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de tutela judicial efectiva y falta de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la motivación que consigna la sentencia hoy impugnada, que el tribunal a quo al momento de valorar la declaratoria de inadmisión de la litis por cosa juzgada como correcta, no debió declarar inadmisible la acción recursiva, en tanto, el medio de inadmisión examinado era contra la demanda y no contra el recurso de apelación; que al declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal a quo cerró su propio apoderamiento para decidir sobre la demanda que dio origen a la litis, en incumplimiento del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, lo que constituye una vulneración al orden procesal, a la ley, y genera una incompatibilidad entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia. 25. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia el efecto de la cosa juzgada, como sigue: Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible2; es decir, tal situación implica la inadmisibilidad de la demanda. 26. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar de oficio la casación de la sentencia impugnada, por violación a las reglas procesales antes señaladas y sin necesidad de pronunciarse sobre el medio de casación propuesto" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"13. En el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que la instancia de fecha 21 de diciembre de 2011, que contiene el recurso de apelación suscrito por el doctor [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], no contiene pretensiones con la exposición sumaria de los medios, indicando el artículo 42 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que para apoderar a un tribunal el documento introductivo de instancia deberá describir la acción que se está interponiendo, el fundamento legal de la misma, y otras formalidades para su admisibilidad. 14. En ese orden, como el objeto del proceso lo determina la pretensión o petición formulada por la parte demandante en su demanda; y siendo el objeto de la causa un aspecto esencial en toda demanda al constituir una garantía de los principios de contradicción y el derecho de defensa, ya que, la contraparte debe conocer desde un principio de qué debe de defenderse, es claro que, tal acción por parte de los recurrentes impide a que la contraparte pueda organizar su defensa de manera adecuada y oportuna. 15. De ahí que, el acto que apodera al tribunal tiene por efecto establecer el límite de las actuaciones, lo que a su vez está determinado por las pretensiones de las partes, claramente expresadas en el petitorio de la demanda y que constituyen el objeto de la acción, con el fin de garantizar el debido proceso, aspecto que ha sido violentado por constituir dicha irregularidad una formalidad sustancial del recurso de apelación, motivo por el cual, debe la misma ser sancionada con la inadmisibilidad por carecer de objeto, esto así, porque dicha

omisión constituye una violación al sagrado derecho de defensa de las contrapartes, quienes se encuentran en un estado de indefensión ante tal situación de irregularidad. 16. Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por ser carecer de objeto. 17. Procede compensar las costas del proceso" (sic).

14. Así las cosas, este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por falta de objeto, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo* figuró como parte interviniente voluntario la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA.,

quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por [redacted] por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mismo que fue declarado inadmisible por falta de objeto al no contener pretensiones ni una exposición sumaria de los medios expuestos, constituyendo lo anterior una irregularidad a las formalidades sustanciales del recurso, por lo que resulta evidente que la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA., no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, puesto que aunque no presentó defensa incidental, se comprueba que sus conclusiones perseguían el rechazo del recurso, esta ostentaba interés en el proceso al ser la génesis de este caso la solicitud de nulidad de trabajos técnicos realizados en la parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del distrito catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia.

17. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;*

actuación que no fue realizada en la especie, ya que la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA. no fue emplazada para el conocimiento del presente recurso de casación conforme se verifica del análisis de los actos núms. 495 y 496/2025 de fechas 17 y 18 de diciembre de 2025, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA., parte beneficiada e interesada del presente proceso,

procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.